



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de octubre de 2007

**Querrela por
Desacato**

Concepto

El licenciado Arístides Figueroa, en representación de **Roberto Herrera**, para que se declare en desacato al **director general de la Caja de Seguro Social**, por el incumplimiento de la sentencia de 13 de julio de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de octubre de 2004 resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.10816 del 20 de junio de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, así como lo son los actos confirmatorios, además **DECLARA INVÁLIDO** al señor Roberto Herrera Medina con cédula de identidad personal 8-156-1901 y Seguro Social N°39-5927 y, por lo tanto, **ORDENA** a la Caja de Seguro Social que haga efectiva la pensión de invalidez a favor del asegurado citado a partir de la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante

esta sentencia, es decir, a partir del día 20 de junio de 2003 .”

El apoderado judicial de Roberto Herrera Medina, solicita se declare en desacato al director general de la Caja de Seguro Social, ya que, según alega, dicho funcionario se rehúsa a darle cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal en la sentencia de 13 de julio de 2007, previamente citada.

En este sentido, argumenta que la Caja de Seguro Social ha pretendido interpretar el fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de reconocerle a su representado una pensión de invalidez por la suma mensual de mil balboas (B/.1,000.00), solamente por el término de dos (2) años, contado a partir del 20 de junio de 2003, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.1,581.61.

En torno a lo planteado en la presente querrela por desacato, este Despacho observa que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la resolución 18927 de 23 de agosto de 2007 resolvió revocar en todas sus partes las resoluciones 10816 de 20 de junio de 2003, 420 de 28 de enero de 2004 y 36,355-2004-JD de 5 de octubre de 2004 y, en su defecto, reconoció al asegurado Roberto Herrera Medina, una pensión de invalidez de acuerdo a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

En adición a lo anterior, también debe indicarse que la Comisión de Prestaciones le advirtió al asegurado que en contra de la decisión adoptada mediante la resolución 18927 de 23 de agosto de 2007 cabía el recurso de apelación, el cual debería ser propuesto o interpuesto ante la autoridad de

primera instancia en el acto de notificación o por escrito aparte dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la referida resolución. Asimismo, se le indicó que además del recurso de apelación podría interponer dentro de la vía gubernativa el recurso de hecho y el de revisión administrativa, bajo los supuestos previstos en los artículos 183 y siguientes de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

En ese sentido, se observa que el asegurado Roberto Herrera anunció recurso de apelación en el acto de notificación personal del 31 de agosto de 2007, cuya sustentación fue presentada el 6 de septiembre de 2007. (Cfr. fs. 13 y 14 del cuaderno judicial).

Conviene entonces resaltar que la disconformidad del recurrente radica principalmente en el hecho que la pensión de invalidez concedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social mediante la resolución 18927 de 23 de agosto de 2007, le fue otorgada únicamente por un período de dos (2) años.

En relación con lo expuesto por el querellante, este Despacho estima conveniente advertir que el artículo 49-A del decreto ley 14 de 1954, adicionado por el artículo 58 del decreto ley 9 de 1962, vigente al momento en que se presentó la solicitud de la prestación económica, establece que la pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional, por un período de dos (2) años. Dicha norma también dispone que si subsiste la incapacidad después de

transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo.

Atendiendo a la norma citada en el párrafo anterior, somos del criterio que la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en el sentido de otorgarle al asegurado Roberto Herrera Medina una pensión de invalidez por un período de dos años, se ajusta a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicha institución, toda vez que, al tenor de la norma legal aplicable al caso de Roberto Herrera Medina, las pensiones de invalidez inicialmente deberán ser otorgadas por un período provisional de dos años y no de manera definitiva como erróneamente plantea el actor.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración de la figura del desacato, puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte del director de la Caja del Seguro Social, que den lugar a inferir que dicho servidor público pretenda no acatar lo decidido en la sentencia de 13 de julio

de 2007, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la querrela por desacato propuesta por el licenciado Arístides Figueroa, en representación de Roberto Herrera Medina, en contra del director general de la Caja de Seguro Social, por incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Tercera el 13 de julio de 2007.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1061/iv